

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14488/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. JAVIER PONCE FLORES, ORLANDO ALFONSO GARCÍA FLORES,
CRISTIÁN CONTRERAS Y HUMBERTO TREVINO LANDOIS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A
LOS ARTÍCULOS 40, 43 Y 46 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA INTEGRACIÓN DE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

102 So bns



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente.-

Los suscritos, integrantes de la organización civil denominada "**Congreso Sombra**" con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esa soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman por modificación los artículos 40, 43 en su primer párrafo, y 46 en su fracción III y en su último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un sistema republicano, el Poder Legislativo es una de las expresiones del Poder Público más importante, pues además de significar una de las divisiones de dicho poder para contener e inhibir cualquier tipo de absolutismo, tiene la honrosa misión de depositar la representación del pueblo, así como velar por que los intereses de los habitantes a quienes representa sean debidamente cuidados y preservados.

En ese mismo sentido, el Congreso y sus diputados tienen la encomienda de dialogar, debatir e incluso exponer los conflictos sociales para resolverlos mediante el debate abierto, equitativo y transparente, dirimiendo las diferencias sociales, políticas, económicas y culturales que existen en cuanto a opiniones y decisiones de manera pacífica y civilizada.

La Constitución Política del Estado de Nuevo León prevé la libertad absoluta que tienen los integrantes del Poder Legislativo para hablar y opinar en el

desempeño de su cargo, que debe estar vinculado precisamente a la representación de los intereses de los ciudadanos y nunca a intereses ajenos a los mismos. Dicha libertad incluye expresiones verbales, las que realicen en actos legislativos o en cualquiera de las actuaciones como legisladores y sus proclamaciones.

Uno de los instrumentos que tienen los legisladores para representar y hacer valer los intereses, derechos y libertades de los habitantes de nuestro estado, así como en la atribución de vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes son los grupos legislativos, a partir de los cuales se expresa también la voluntad popular depositada mediante el voto directo en los procesos electorales.

Es así como los ciudadanos -a través de los partidos políticos- eligen a sus representantes populares los cuales se organizan e integran en grupos legislativos que, a su vez, representan a los ciudadanos y no a los partidos políticos.

En virtud de lo anterior, los diputados tienen el deber ético -y también la obligación jurídico electoral- de respetar la voluntad popular expresada en las urnas, la cual determina el peso que cada grupo legislativo debe tener en el Congreso del Estado.

Construir representaciones artificiales ajenas al mandato de las urnas es, además de un fraude a la voluntad ciudadana, una expresión antidemocrática, pues el interés común es sustituido por el interés faccioso y representa un claro síntoma del alejamiento del Congreso con sus representados al privilegiar el arreglo político partidista sobre lo que los ciudadanos decidieron con su voto en las urnas.

Por otra parte, en el marco del respeto a la libertad que cada legislador tiene, se podría entender la separación del vínculo con su grupo partidista, pero nunca la ruptura del vínculo con los ciudadanos que lo eligieron, ni con la agenda que les planteó el ahora diputado -cuando era candidato- para llegar a su cargo, por lo que se requiere un marco regulatorio que precise formas, alcances y

procedimientos que garanticen -ante todo- el respeto a la voluntad ciudadana y a la representación popular que se depositó mediante el voto a favor de cada candidato que luego resultó electo como legislador.

En virtud de las anteriores premisas, es inadmisible que un diputado o diputada integrante de un grupo legislativo, decida unilateralmente –a su arbitrio y faltando el respeto a sus electores- salir de su grupo legislativo para integrar o formar otro, en función de intereses políticos, económicos, prebendas o beneficios directos que proporciona el Congreso para la función legislativa, la cual, debería estar vinculada estrecha e inexorablemente a los intereses de la población a quien representa.

En dicho marco ético y jurídico, los ciudadanos que firmamos esta iniciativa hacemos uso de nuestro derecho constitucional, establecido en el artículo 68 de nuestro estatuto fundamental, con el propósito de iniciar un proceso de redimensionamiento del Congreso del Estado para consolidar la legitimidad, eficacia, eficiencia y transparencia en el ejercicio de la función legislativa, por lo cual solicitamos a esta soberanía para que la siguiente propuesta sea turnada, discutida y en su caso aprobada por los diputados que representan nuestros intereses, libertades y derechos:

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esa Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman por modificación los artículos 40, en sus párrafos primero, segundo y tercero, 43 en su primer párrafo, y 46 en su fracción III y en su último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 40. Podrán Constituir un Grupo Legislativo los Diputados que pertenezcan a un mismo Partido Político o aquellos que **hayan sido**

electos como Diputados Independientes, para actuar de forma orgánica y coordinada en los trabajos del Congreso.

Los Diputados no podrán pertenecer a dos o más Grupos Legislativos; los que pertenezcan a un mismo partido o los que **hayan sido electos** Independientes, en ningún caso pueden constituir uno o más Grupos Legislativos separados.

Solo serán considerados como Diputados Independientes aquellos que hayan participado en el proceso electoral como Candidatos Independientes.

Aquellos que **se nieguen a integrarse o** dejen de pertenecer al **Grupo Legislativo del** partido político que los postuló, **serán considerados como Diputados sin Partido.**

ARTICULO 43. Para crear un Grupo Legislativo es requisito esencial que lo integren Diputados de igual afiliación partidista o **haber sido electo** Diputado Independiente. Se tendrán por legalmente constituidos cuando presenten a la Directiva del Congreso los documentos siguientes:

I. ...

II. ...

...

ARTICULO 46. ...

I. ...

II. ...

III. Cuando uno o más **Diputados que hayan sido electos Independientes** constituyan un Grupo Legislativo de Diputados Independientes, siempre y cuando éste no se haya integrado anteriormente.

Sólo podrán formar Grupos Legislativos los Diputados cuyos partidos hayan participado en la elección y los Diputados **que hayan sido electos Independientes**. Aquellos **Diputados que -en la sesión a que se refiere el artículo 44-** no se inscriban al **Grupo Legislativo del partido político que los postuló o durante su encargo** dejen de pertenecer a **dicho Grupo Legislativo**, serán considerados como Diputados sin Partido y tendrán las mismas consideraciones y prerrogativas que los demás Legisladores y se les apoyará de igual manera para que puedan desempeñar sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a los integrantes de la presente Legislatura, causando todos sus efectos, a partir de su entrada en vigor.

Monterrey, Nuevo León, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

POR EL CONGRESO SOMBRA

Javier Ponce Flores

Orlando Alfonso García Flores

Cristián Castaño Contreras

Humberto Treviño Landois